Bogotá D.C.,

Ministerio de Minas y Energía

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA Rad: 2019018110 18-03-2019 11:39:59 AM

Anexos: Resolución

Destino: EPM - EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

11/2

Serie: 0.13 - NO APLICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Carrera 58 No. 42 - 125 Medellín, Antioquia Radicado:R 20190120059143 epm Fecha: 2019/03/21 11:19 AM C. de A.: X

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Resolución 4.0207 del 5.03.2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación, del Proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 kv y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013

Respetados señores:

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de surtir el proceso de notificación, le envío copia del Acto Administrativo señalado en el asunto, el cual fue proferido por el Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía.

En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación, a partir del día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se advierte que contra la resolución mencionada no procede recurso alguno.

Cordialmente,

ADRIANA CASTILLO GONZÁLEZ

Secretaria Ejecutiva Oficina Asesora Jurídica

Anexo. Resolución (En 7 folios)

Proyectó: Adriana Castillo G. 18-03.19

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia Conmutador (57 1) 2200 300 Código postal 111321 www.minminas.gov.co



13

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NÚMERO 4 0207

- 5 MAR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013.

EL VICEMINISTRO DE ENERGÍA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA.

En uso de las facultades legales, en especial la contenida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013, se decidió no modificar la Fecha de Puesta en Operación del citado proyecto, establecida para el 25 de marzo de 2017.

Que con oficio radicado MME No. 2018026968 de abril 11 de 2018, el cual había sido remitido al correo electrónico institucional menergia@minminas.gov.co el día 10 de abril de 2018, Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, solicitando que se reconozcan y prorroguen cincuenta y un (51) días calendario a la FPO del proyecto.

Que para resolver se considera:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición se soporta principalmente en los siguientes argumentos:

1.1 Conceptos favorables de la Interventoria y de la UPME

Manifiesta la UPME que está de acuerdo con los argumentos expuestos por EPM para la solicitud presentada ante el Ministerio, sobre la base de que se cumplen los presupuestos de fuerza mayor, toda vez que sin la modificación de la licencia ambiental, no existía autorización para ejecutar el proyecto en los sectores afectados por la reforma a los puntos de torre, la cual es necesaria para optimizar el trazado en aras de una disminución de los impactos ambientales, lograr una óptima gestión predial y una menor afectación ambiental, así como para evitar el traslape con otros proyectos, obteniendo mayor eficiencia en tiempos y costos ambientales.

1.2 Entendimiento de la expresión "demoras en la expedición de la licencia ambiental"

 $\mathcal{A}^{\mathcal{C}}(\widehat{\mathbb{C}}_{A,A}^{1-s})$

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y lineas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013

Señala el recurrente que el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, hace referencia a la posibilidad de que el Ministerio de Minas y Energia modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, siempre que haya retrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, lo cual comprende todo el proceso de licenciamiento, puesto que sin ella no es posible para el inversionista ejecutar parte o la totalidad del proyecto.

En virtud de lo anterior, se menciona en el recurso de reposición que los artículos 49 a 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que "ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental" y el artículo 2.2.2.3.1.6 ibidem, que hace referencia a que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto desde su construcción hasta su terminación. . 07. 10%

Por ello, se considera que dicho acto administrativo es único y susceptible de ser modificado, cedido y suspendido, toda vez que es un instrumento de planificación flexible para afrontar diferentes vicisitudes.

En el caso que nos ocupa, se han presentado variaciones al proyecto y las condiciones ambientales inicialmente previstas, razón por la que la licencia ambiental debe adaptarse a la realidad y complejidad de su ejecución y así danicumplimiento al lineamiento ambiental. Original Company

No considera el inversionista que deba asumir el retraso ajeno a su gestión, puesto que la decisión sobre la modificación la debe tomar la autoridad ambiental. Y si bien la normatividad ambiental fija un tiempo para ello, los días adicionales no puede asumirlos EPM. 3.3 (1) (1) (1) (1) (1) (1)

spanjar e re

3. Oak

mani-

教制的影片

VMARIOTO Y Aspenser as

1.3 Fuerza Mayor y congruencia con decisiones anteriores

Si bien la modificación de la licencia ambiental es un hecho posterior a su otorgamiento, la modificación de la FPO debe analizarse desde la causal de la fuerza mayor, la cual ha sido aceptada por el Ministerio en otras actuaciones como en la Resolución MME 4 1455 de 21 de diciembre de 2017, por la cual se modificó la FPO del proyecto denominado "Línea de Trasmisión de Energía La Sierra - Cocorná 110 Kv", donde el MME aceptó el acaecimiento de la causal de la fuerza mayor en un trámite adelantado ante el ICANH; en el cual EPM tuvo que solicitar una licencia de rescate y monitoreo arqueológico dentro del proyecto mencionado y en el que el ICANH incurrió en una demora de 14 días calendario en expedir su respuesta, la cual fue posterior a la fecha en que fue concedida la licencia ambiental por parte de CORANTIOQUIA.

Manifiesta que se encuentra ante dos decisiones por parte del MME contradictorias, pero sobre situaciones similares, porque los hechos imprevistos se presentaron de manera posterior al otorgamiento de la licencia ambiental, pero en una sí se acepto la fuerza mayor y en la otra no.

Dado lo anterior, solicita se reponga la Resolución MME 4 0247 de 2018 y acceda a lo solicitado por EPM en lo que respecta al reconocimiento de cincuenta y un (51) días calendario contados a partir del 25 de marzo de 2017. 1869 14. 380

-7

Señala que en la Resolución 00433 de 21 de abril de 2017 mediante la cual la ANLA modificó la licencia ambiental, dicha entidad analizó la modificación de la ubicación de las torres T14 y T15 puesto que se interceptaban con un proyecto minero, con lo que se evitó el traslape de los dos proyectos, dado que la empresa Argos cuenta con el título minero 4381 otorgado por INGEOMINAS con vigencia hasta 6 de octubre de 2035, ubicado en la misma zona donde el proyecto "Bello -Guayabal - Ancón a 280 kV" proyectó la instalación

100

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013"

de las T14 y T15, explotación minera que vería afectadas sus reservas de mineral por la instalación de las torres.

Por lo anterior, se ordenó la reubicación de las T14 y T15 y se decidió eliminar la T16. En cuanto a las torres 40 a 42, estas van a ser reubicadas dentro de los mismos predios inicialmente elegidos, se instalarán en zonas reforestadas pero menos restauradas paisajisticamente para generar una afectación menor. Con respecto a la reubicación de la T45-5 señalan que se logró una mejor gestión predial, con una menor afectación a los predios.

2. ANÁLIS S DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para decidir, se procede al estudio de los argumentos presentados por EPM en la solicitud inicial, así como los esgrimidos en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que en la Resolución MME 4 0247 de 2018, el Ministerio consideró que EPM no expresó los motivos que conllevaron a la solicitud de modificación de la licencia ambiental, elemento necesario para determinar si efectivamente la demora en el trámite de licenciamiento ambiental fue generado, como señala el inversionista, en hechos por fuera del control de EPM y su debida diligencia, pues es necesario observar si la responsabilidad por la situación alegada no resulta atribuible a culpa exclusiva de la empresa, argumentación del Ministerio ante la cual EPM esgrimió su inconformidad en el escrito de sustentación del Recurso.

2.1 Conceptos favorables de la Interventoria y de la UPME

Es menester aclarar a EPM, due en sendas oportunidades este Ministerio se ha apartado de los conceptos presentados por las interventorías y por la UPME, como resultado del concienzudo análisis que real za a la factibilidad de conceder o no una modificación a las FPO de los diferentes proyectos, en razón a que tales conceptos son meramente orientadores y con ellos se espera contar con un punto de vista técnico de la situación estudiada.

4-31-3-3-6

Precisa el despacho que este argumento no es suficiente para lograr que esta entidad modifique la decisión tomada en la Resolución MME 4 0247 de 2018, en el entendido que la razón que el Ministerio tuvo para tomar dicha decisión fue la falta de sustentación y pruebas, en relación con que la modificación a la licencia ambiental pudiera caber dentro de una de las categorias que las normas establecen como admisibles, para prorrogar la fecha de puesta en operación

2.2 Demoras en la expedición de la modificación de licencia ambiental

En cuanto a las demoras en la expedición de la modificación a la licencia ambiental por parte de la ANLA, es pertinente señalar que esa autoridad, mediante Resolución 0433 de 21 de abril de 2017, afirmó en su parte considerativa que:

De acuerdo a la evaluación efectuada por el Concepto Técnico 1636 del 18 de abril de 2017, se considera viable modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0781 del 29 de julio de 2016, para el proyecto denominado "Construcción subestación a 230kV en predios de la subestación "Guayabal a 110kV y su linea de Transmisión Bello — Guayabal — Ancón Sur a 230kV", localizado en los municipios de Bello, Copacabana, Medellín. Envigado, Sabaneta y La Estrella, en el departamento de Antioquia y en consecuencia se concede la modificación solicitada, en el sentido de cambiar la localización de las torres T14, T15, T40, T41, T42, T45-5 y T45-10 y eliminar la torre T16, además de modificar los respectivos permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales solicitados, de conformidad con las obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

4 0207

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y lineas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013"

Advierte este Ministerio en esta ocasión, antes no vistas que efectivamente se hace evidente la afectación a la ejecución del proyecto, en caso de no realizarse la modificación a la licencia ambiental; lo que permite considerar tal situación como un evento que escapa al control del inversionista seleccionado y su debida diligencia, toda vez que la misma es necesaria para continuar con la ejecución evitando el traslape con los demás proyectos, previamente señalados.

De otro lado y en virtud de imposibilidad de conceder los días de retraso generados por las demoras por parte de la ANLA para resolver la solicitud de modificación de la licencia ambiental, por no presentar explicar las causas que motivaron las modificaciones presentadas en la solicitud argumentos expresados por administrativo se resuelve y, para expedir la resolución de modificación de licencia ambiental, de conformidad con el trámite establecido en el articulo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y el articulo 49 de la Ley 99 de 1993.

3.2.1 Demoras en la expedición del acto de inicio de trámite.

Al respecto, se resalta el hecho de que una vez radicada la solicitud de modificación de licencia ambiental por parte de EPM ante la ANLA, el dialó de diciembre de 2016, podría entenderse que el correspondiente acto administrativo debía emitirse ese mismo día teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 2,2,2,3,8,1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

1. A partir la fecha de radicación de la solicitud con el·lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo, en la página web de la Autoridad Ambiental se dispuso un "paso a paso" de tal trámite, en el que se señalo un plazo de cinco (5) días para llevar a cabo la reunión de presentación de resultados de la verificación preliminar de documentación presentada, la cual se realizó el día 12 de diciembre de 2016, con lo cual ese día debió expedirse el acto administrativo que declarara reunida la información.

No obstante, se debe tener presente que el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio radicado 2016045963 del 12-07-2016, solicitó a la ANLA concepto jurídico acerca de la interpretación y aplicación de dicho término, para lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 2016052760 del 08-08-2016, se pronunció indicando que:

(...) en el transcurso de dicha reunión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de manera inmediata generará el auto de inicio de tramite (...)

De conformidad con lo anterior, en atención al término de manera inmediata, sobre el cual se hace alusión en la ley, es preciso manifestar que los términos en tiempo obedecen a la proyección del acto administrativo de inicio de trámite, su firma, numeración y lo correspondiente al trámite interno de la Entidad, sumado a los tiempos que establece el último párrafo del numeral objeto de consulta el cual establece "será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993", es decir, el tiempo correspondiente al proceso de notificación y publicación del acto administrativo en mención. (Subraya fuera del texto original)

Addition of the

19.816

A 150 45

Continuación de la Resolución Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesto en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y Ilneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013

Así, el Ministerio ha entendido que tal trámite de expedición del acto administrativo implica un tiempo adicional, por lo que cuenta la mora a partir del segundo día hábil después de la reunión. Según lo anterior, la autoridad ambiental tenía hasta el 14 de diciembre de 2016 para expedir el acto administrativo, pues según el concepto jurídico de la ANLA arriba mencionado, debía concedérsele a la autoridad ambiental dos (2) días para la expedición del mismo, y al proferirse el día 16 de diciembre de 2016 se presentó una demora de dos (02) días que deberán reconocerse. July 20

新兴泉湖 11 mg 3.2.2 Demora en la realización de la visita al proyecto

A Same En cuanto a la visita al proyecto, indica el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015:

Expedido el acto administrativo de inicio de trámite de modificáción, la autoridad ambiental (...) realizará visita al proyecto (...) dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio (...)

Contados 15 días hábiles desde el día siguiente a la expedición del Auto 06258 de 2016, dicha visita ha debido realizarse a más tardar el dia 6 de enero de 2017, razón por la cual se entiende que hubo un retraso de 6 días calendario, contados a partir del día 7 de enero de 2017 al 12 de enero de la misma anualidad, día este en que se efectuó la visita.

44.4 3.2.3 Demora en la expedición del auto que declara reunida toda la información y expedición de la resolución que modifica la Licencia Ambiental.

Tal como lo afirma EPM, el día 22 de febrero de 2017 la ANLA le solicitó, mediante el radicado 2017012860-2-000, el acto administrativo que declara el levantamiento de veda, en razón a que en el área objeto de modificación del proyecto, se encontraron nuevas especies de veda nacional, según pudieron evidenciar en el Radicado MADS E1-2016-031910 de 6 de diciembre de 2016.

Ante la ausencia del mismo, se suspendieron desde ese día 22 de febrero de 2017, los términos de trámite de modificación de licencia ambiental conforme reza en el Auto 443 de la misma fecha, en aplicación de lo dispuesto por el paragrafo 5º del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

. 31

William.

R. Section 小屋 600 Albert . Ç∯a., .33 16.474 William. 8.625

En virtud de que EPM radicó el día 17 de abril de 2017 la Resolución 686 de 4 de abril de 2017, mediante la cual se autorizó el levantamiento de veda, la autoridad ambiental procedió a expedir el Auto 1332 de 19 de abril de 2017 que declaró reunida toda la información y la Resolución No. 00433 de 21 de abril de 2017, que modifico la Licencia Ambiental. 4.4

Con el fin de dar claridad al trámite adelantado por EPM, resulta necesario traer a colación lo mencionado en la Resolución recurrida 4 0247 de 2018; en la que el Ministerio señaló: politica . .

La radicación de la solicitud ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS, se efectuó el 06 de diclembre de 2016 mediante radicado No. E1-2016-031910, tal como se pudo corroborar según el anexo aportado como prueba 4.1.

Tal radicación hace referencia a la solicitud de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Existe en ese orden un vacio normativo que se presenta en relación con el trámite de levantamiento de veda. El MADS ha considerado que el trámite debe ser de 62 días hábiles, lo cual manifiesta en su página web, sin que sea claro para este Ministerio cuál es el fundamento para ello.

. .

基準規模を示す

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y lineas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013"

Considera este despacho sin embargo, que tal vacío debe ser suplido por las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, aplicables a las autoridades públicas, el cual en el artículo 17, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el termino máximo de un (1) mes.

A partir del dia siguiente en que et interesado aporte los documentos o informes requeridos se reactivará el término para resolver la petición (...)

En el mismo sentido, se ha considerado por este Ministerio que el término para resolver la petición, que implica el adelantar estudio de la misma, así como de las pruebas aportadas y los sustentos fácticos y normativos para cada sustento, debe ser el establecido en el artículo 14 del CPACA, también subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que señala:

Términos para resolver las distintas modalidades despeticiones... Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones;

Cake di Lincon

17 / V

Market of

A GARAGE

nt*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los freinta (30), días siguientes a su recepción.

En este caso, si la solicitud de Levantamiento de Veda la presento EPM el día 6 de diciembre de 2016 ante el MADS y no se le solicitó información adicional, el término para resolver la solicitud se extendia hasta el día 19 de enero de 2017, pero no obstante, fue resuelta con la expedición de la Resolución MADS 686 del 04 de abril de 2017 la cual fue notificada a EPM el día 17 de abril de 2017.

3.3 Fuerza Mayor y congruencia con decisiones anteriores

Señala EPM que nos encontramos ante un evento de fuerza mayor igual al que fuera reconocido dentro de la Resolución MME 4 1455 de 21 de diciembre de 2017 por la cual se modificó la FPO del proyecto denominado "Línea de Trasmisión de Energia La Sierra – Cocorná 110 Kv", donde el MME acepto el acaecimiento de la causal de la fuerza mayor en un trámite adelantado ante el ICANH.

Consideramos que no es posible asemejarlos, pues evidentemente son circunstancias distintas, ya que en este caso el retraso en el tramite de expedición de la licencia ambiental se presenta básicamente por la necesidad de cambiar el trazado de la línea.

En esta oportunidad, el Ministerio consideró la procedencia de la ocurrencia de unos hechos que estaban fuera del control del inversionista y de su debida diligencia, pero sujetos a la comprobación de la necesidad de las modificaciones y la afectación en la ejecución del proyecto, pues sobre ese aspecto nada había mencionado EPM en su solicitud.

En razón a que, en esta ocasión, EPM ha presentado la prueba conducente para conceder el tiempo adicional por modificación de la licencia ambiental, esto es, la Resolución ANLA 0433 del 21 de abril de 2017 por la cual se modifica da licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 781 del 29 de julio de 2016, resulta procedente reconocer el tiempo adicional. Dado que claramente se señalan los motivos que acepto la ANLA para

*P. Continuación de la Resolución Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0247 del 15 de marzo de 2018, que decidió sobre la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y lineas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013"

DISTRIBUTE R

34,15,16

2 1 - SZ

52.5

3. J. M. S.

William !

aced.

ЙÝ.

ing the state of

1.50 ratain.

hacer la correspondiente modificación, la cual se generó por el traslape de proyectos y disminución de afectación ambiental de los predios en donde debe ejecutarse el proyecto, evidentemente nos encontramos ante un retraso en el licenciamiento ambiental que escapa al control de EPM. A STATE OF THE STA

11 (52 m - 1 .) Dicha prórroga comprende los 2 días calendario contados a partir del 15 al 16 de diciembre de 2016, los 6 días calendario contados a partir del 7 de enero al 12 de enero de 2017 y la demora en la expedición de la modificación.

Por cuanto EPM solicitó 51 días calendario, corresponde otorgar una prórroga por dícho

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

dia s

Artículo 1°.- Reponer el artículo 1° de la Resolución 4 0247 de 15 de marzo de 2018, y en consecuencia modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación Guayabal 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria UPME 04-2013", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de cincuenta y un (51) días calendario contados a partir del 26 de marzo de 2017. Por tanto la Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto es el 15 de mayo de 2017.

Artículo 2°.- Por cuanto el proyecto Subestación Guayabal 230 Kv y líneas de transmisión asociadas, ya se encuentra en operación, no se requiere la actualización de la garantía de que trata el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 de 2003.

Artículo 3°.- Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energia y Gas - CREG, así como a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y al Operador del Sistema Interconectado Nacional - XM, para su conocimiento.

Artículo 4. Notificar la presente resolución al Representante Legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E S.P., advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Para ello se remitirá comunicación al correo electrónico carlos.sanchez.toro@epm.com.co o a epm@epm.com.co.atie

Artículo 5°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. Cost 🕾

-.5-MAR 2019

DJEGO MESA PUYO

VICEMINISTRO DE ENERGÍA ENCARGADO DE LAS FUNÇIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA.

er. Grafie in

1.00

Proyectó: Diana Paola Pinto Soler/Profesional Especializado OAJ Belfredi Prieto Osomo/Coordinador Grupo Energía OAJ Aprobó.

Lucas Arboleda Henao /Jefe OAJ (E)

Ţ. A. Walland 10 m

1.35.

প্ৰকাশন প্ৰ

1.21

28.7 1838 P. S

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

136

 $\frac{4\pi_{1}}{6\pi_{1}}\frac{6}{4\pi}$

ridel S neade neade neade

.01 15 C.

OFICINA ASESORA JURIDICA.

Constancia de Notificación mediante Aviso

El presente acto administrativo (Resolución 4 0207 del 5 de marzo 2019) fue notificado de conformidad con el Artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso radicado 2019018110 del 18 de marzo de 2019. Con la advertencia de que contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Secretària Oficina Asesora-Juffglica